

Alta precios.

1

J-1481/24

J-1481/24

7

Año de 1804

María Estanuela Julve viuda de Ramon
 de Lahoz Abastecedor de carnes del Lugar de El Monte
 va dice: Que en el 13 de Febrero de 1803 arrendó
 su marido este avasto por tres años, y precio
 de 598 el carnero: la oveja, y macho à 391: Que
 por la excesiva subida de los carneros, sufre mu-
 chos perjuicios, y

Sup.^{ca} se le aumente un sueldo en libra
 en cada especie de carnes.

411 x 111

Recebo a Pleyos

Ciento treinta y seis maravedis.




SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Yo Don Francisco Amor: sea a todos manifiesto que
 notros Chano Manuel Tulle, vecino de Ramon
 Lahoz, y Chano Lahoz, labrador, ambos vecinos de
 la presente villa de Chonosa, (a quienes el Genibano con
 fe consaco) sin necesidad por algo de quancos hasta
 a presenté sus dichos nombres; ahora venidos
 por nos buingade y en su finis, con vitimus
 y presentame en Pores nuevos, legitimo a D. Do-
 mingo Cantan, D. Licia molina y ad. maria
 no molina que lo son canonicos y del Rincón de
 la Placid. de la Ciudad de Sarag. y q. algunos
 se por si quedar dho Pores en nombre canonicos
 paraca, o intervenga a todos los pleitos y causas
 tanto civiles como Criminales q. tenemos y po-
 sernos tener con qualq. Personales, Pores, Cuen-
 por, Capta, Comunidad y unididad es anogates
 q. Juces y Tribunales de h. mag. ante lo
 qual quedamos de ellos con y presentame a nombre
 meuras los p. d. m. c. a. s. testimonios

computar, y los que pudiesen convenir segun
requiriere, justicias, concejales, penales, alge-
tor y otras personas, pidiendo de una parte el conde-
go y de otra parte, como Regalado y Alcalde
procurador y procurador de ellas y sus lugares
interinos justicias, a que fueran dirigidos,
pues a la buena memoria de los dichos
y por ende, fuere menester de la calidad
de la ciudad y sus cosas, segun se
dijer antes y de las necesidades y de
lo que conviene en las favorables y otras
la costumbre apela y cumplida, y
que las cosas de todas partes fueran
todo ello con la medida y dependencia
de lo que se ha de dar y de lo que se ha
de dar, segun fuere necesario, y de lo
que se puede dar, y de lo que se
requiere por limitacion de lo
que se ha de dar, y de lo que se
individual en cada parte, no de otra parte

efecto que en virtud de el dicho
nuestro Rey, prometiendo como prometiendo
haselo todo el fante y valdres, y por ende
lo a tiempo ni en manera alguna
dado que el p. sus señores de una
Persona y bienes muebles y otros, lo
y por ende Hecho fue lo dicho en la villa
de Monera, el dia primero de noviembre, del año contado
del reinado de nuestro Rey Fern. Quarto, mil ochoci-
entos y quatro: siendo a ello presentes por testigos, uno
alvaro Lopez, mediante monalisco theologo, y
Juan de villar marabon, labrador ambos residentes en
la villa de Monera: fuese firmada y continuada
la presente Carta, en su forma original segun fuere el
Anexo

 Signo de mi Diego Lopez, uno de su
Mag. (que Dios guarde) y del Jurado
ordinario de la villa de Monera

y en ella domiciliado, q^o ala p^{re}sent^e en ra de
poder juramento con los testigos p^{re}sente

fui, testigu^o y ~~crudo~~
Estante
Vobina^o

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a decorative flourish.]

Testimonio de Anuncio de Carniceria Moneda



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS Y QVATRO.

+ Lego ~~opet~~, Venibamos de, su Mage^o (que
Dios quando), y del Juzgado y Ayuntamiento de la Villa
de Moneda: Entificos hoy se, y verdadero Testimonio, a los
Ss. que el p^{re}sente viernes, que en el libro de Anuncios y Estable-
cimientos q^o el Ayuntamiento de esta Villa hizo, en el año
pasado mil ochocientos y tres, se halla la contrata del tenor
siguiente Anuncio de la Carne de esta Moneda
En la Villa de Moneda a tres de febrero del año mil
ochocientos y tres. estando juntos en las Casas de Ayuntamiento,
y su Sala Capitular los Ss. J^{es} Parraquelloz
Joaquin L^{os} Morales Pablo Ruiz y Antonio Duro
Regidores, Francisco Olivero Simplicio Procurador, Fran-
cisco Calbo, y Antonio Parraquelloz Diputados, compo-
nes el Ayuntamiento de la misma. Dixeron: Que
matrimonio a que abienro necesario la p^{re}sion de Car-
neta, y Carnes publicas, como matrimonio de carne, y
ora para el Subasto, y Anuncio de carnes de esta Villa de
Moneda, abia quedado rematado en el subasto en favor
de Marcos L^{os} de esta Decimica, respecto de abienro pro-
metido para la Carne de Carnero a cinco sueltos, y ocho ni-
mosos la libra, y la de Oveja, y Mucho a tres sueltos, y once

rimos la libra, y a mas el impuesto de un quarto por
libra, y matan diez Cabras quando el Ayuntamiento
lo mande encada un año, y esta proposicion abiasio apro-
bada por los S.S. otorgantes por ser conformado al pre-
sente con el Cabildo de Chiriqui. Por tanto agunaban
y amansaban en fabrica de el expresado Marcos Lahn
el abasto de carnis en este Pueblo por tiempo de tres años
que comienza a contar desde primero de Pasqua de
Resurrecion del corriente, y terminan en el mes de Sa-
bado Santo al año mil ochocientos, y seis con las condiciones
de el Cabildo impreso al pre, y siguiente. Primera mente el
dicho Lahn tiene obligacion de traer en cada un año
la Desea del Volcan por libras de quibus en el mes de la
Natividad del S. J. y se le permitira llevar por dicha
Desea, y Carnes comunes desta Villa setenta cabe-
zas de gamaso tanto lamunte quanto desabados para
los vecinos de esta Villa los usos y costumbres que ante-
riormente siempra se poden posturar con sus gamasos o quesos
en dicha Desea, y cabere manifestar a los S.S. de Ay-
untamiento el gamaso que traere a la Desea para ver si
se alla contagiado en forma de sus sueltos. Ningun
gamaso podra entrar en la Desea sin el de el Cabildo
de la Desea la pena de un mes de sus sueltos, y quatro si-
nexas con un mes de sus puha para aver la Demun de a,

y sera parte legitima para apurar el Ayuntamiento sus
Pastores los unibinos de Ayuntamiento, y Particula
de este Pueblo. En el caso de que el Gamaso de la
Carni se enfermase de Viruelas u otro contagio se le
se mata en su hora para entomus lamitas de la Desea
para el gamaso sano, y la otra mitad para el gamaso em-
fermo. Para llevar el Ayuntamiento por los vecinos
vinte cabezas de gamaso de esta Desea de Santa
Cruz esta el mes de la Natividad. El Ayun-
tamiento de esta tierra en la Cammeria carnis en Ca-
nario todo el año, por Nuya de San Juan a San
Miguel en pena de cinco sueltos por cada res que
se faltar. Los que por esta tierra en la Cammeria carnis
quisiere de Nuya, ni la que no sea muerta por el Con-
tamin, ni la que no sea de un buebo abumio otra mejor en
el gamaso en pena de diez sueltos. El Contamin
no podra repartir la Carni sin que antes la vean los
S.S. de ayuntamiento en sus sueltos. Los muertos se
rebran repartir por ayuntamiento, y el Lugar se obliga a
consumir la carni que se mata de su buebo de un buebo. Si el
Ayuntamiento le faltare la Carni de Nuya de San
Juan a San Miguel rebran con carni de Macho
al mismo precio que la de Nuya. El buebo de la carni se
rebran repartir, y vender con la carni a los vecinos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

El Contador que en dha tabla tubiera su elige-
no con dho platico en el Ayuntamiento. Las penas esta
de las sus subidas tubiran segun lo mandado por su
Maj. e sus R. d. e. e. e. Si algun vecino quisiere
comprar algun pellejo raro, lo debena vender el Annendado
o, el que los tubiera annendado por el mismo precio q. los tu-
biere. El Annendador debena llevar el quaderno de lista que
le comunico por dha d. y cumplir con lo mandado. La
cobranza la debena haer el annendador para evitar
quezcionel con interbenion de los S. de Ayuntamiento
y entregar a cada Individo de Ayuntamiento que aho
tiene a la cobranza una cannicena de canneros. El
annendador debena har la carne todo el año a los ve-
cinos, y la cobranza la hara en el mes de Setiembre,
tomando en pago, trigo puro, moncacho, cebada y Abena,
de suerte que el vecino sena ambito para pagar, en
dinero u, otros efectos a los precios que el annendador
combenya con los S. de Ayuntamiento, y no pidiere



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

ose comenir, se eligian los penicos por parte de el
Ayuntam. y otros de por parte de el annendador para
que vecinir el precio de los granos para la cobranza
debera pagar la d. de anniendo el annendador. Ten
Es condicion que ni el Annendador ni el Ayuntamiento
por ningun titulo, ni causa que pueda avocacion, podra
pedir rebage de los tajos ni subida, mas de lo que queda
establido en este anniendo. Los menudos de canneros
los debena dar el que annendare a tres sueldos, y los
de obeja a dos sueldos, y en dichas cantidades no se admita
aumento ni rebage. Solo se admitiran las portunas que
se hagan beneficiosa en las tannes de canneros y obeja, q.
son las que se han de consumir. Si diese S. Juan a S.
Miguel se matare macho, en lugar de Bieja los me-
nudos se han de pagar a tres sueldos. Y hallandole presente
el Excmo. Mariscal de Campo, manifestando a los S. de
Ayuntamiento, que pidiendole comparecerio junctam.

con el Cuania Mamula Tulbe, su madre y amba accep-
tarian el presente amiendo y se obligarian a cumplirlo, en
la forma que queda mencionado: y habiendo aduenido a ello,
los S. de Ayuntamiento, por su consueño, respecto de ser
hijo de familia el dicho Manco, y la nombrada Ma-
ria Mamula Tulbe, labradora, y Ganadera, de ma-
yon casada de este Pueblo, compañeros; y juntamente
con su hijo Manco, encendido ambos de quanto que-
ra expresado Digono: Que de su buen grado y uenta uenia
aceptaban, y admitian el amiendo de la canonicia de esta
villa por el referido tiempo de los tres años, y con todo
y cara uno de las partes sobre dicha, prometiendo como pro-
prietarios, y se obligaron a abarcear la canonicia, con la
corte de canones, Macho, y bija, a los brucos de parte de
ambos expresados. Y para la mayor seguridad; vienen, y
presentaron por Franca, a J. Lazo, y Cuano, la-
brador de esta uinidad; quien hallandose presente
entendido de quanto en esta contrata se contiene, Dijo
que de su buen grado y uenta uenia, le constituia

Fianza, de los dichos Manco Lazo, y Maria Ma-
mula Tulbe ahradaciones de la canonicia de esta villa,
en tal forma, q. como tal fianza cumplia el amiendo
siempre y quando se verificase inobramiento, o falta
de cumplimiento en los dichos Manco, y Maria Mamula,
y al cumplimiento Amendador, y Fianza propios obliga-
ban, y obligaron sus personas, y bienes habidos, y por ha-
ber. Ahi lo otorgan, y firman lo que supieron.
Siendo testigos Pedro Tulbe, labrador, y Ramon Gonzalez
pregonero; firman tambien los S. de Ayuntamiento
que supieron con mi el S. de que soy J. de J. de
Panacullor, M. de = Pablo Perez Regidor, y firmo por
Francisco Oliver, por no saber = Antonio Duro, Regidor =
Francisco Calbo = Manco Lazo, y firmo por Maria
Mamula Tulbe = Antemi Diego Lopez, G. no =
Conuenida la manuscrita conuata con su origi-
nal que existe en el Libro de Acuerdos, que al
principio de este testimonio se menciona alque
me refiero. Y para que conste a instancia, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREY-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

requerimiento de Juanos Labor y Maria Ma-
nuela Tulle, si el presente que signa y firme
en la villa de Lusma el dia primero de el
mes de noviembre, del año mil ochocientos y
quatro

Entendimos no es verdad #

+ Diego Lopez Amisanoz



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREY-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Como Señor

Domingo Castañer en mi. & Maria Manla Tulce va. & Ramon
Labor y & Marcos Labor su hijo, Labradores, y vec. ambos de la villa
& Monera & quienes parente poder, y unidos del mismo en la
miser forma, y p. via & recurso, & como mas convenca. Digo
que en el día que & fue & mil ochocientos y cuatro en la
referida villa & Monera precedida fijacion & tanteo, p. oca
de al Abate de el Monasterio de la carne del dho. Pueblo, p. dho.
se previene como parte el dicho Marcos Labor mi. pte. ha
ciendo preparacion de diez el cannero a cinco cuerdos y ocho
labana, la & obesa, y macho a tres, uellos y tres, q. se ha ad-
mitida y remataba el Monasterio, a su favor, y & dho. en el dho.
p. tiempo & tres años, q. se debian finir en el dia & los dho.
& mil ochocientos y cuatro con dichos pactos relativos al pro-
pio abasto, y partes, y especialm. con el & dar en jabo todo
el año abo. de la carne q. consumiesen, y sabida esta en
el mes de sept. conlar especies & partes, & sinora, como may
les acomodare, y aun con la condicion invariable y del auto in-
zable, & q. p. ningun modo ni causa p. oca de el Monasterio
solitaria recaje de los tajos, ni inbica & p. oca de el abas-
toso & dho. Abate, como todo asi resulta de la C. r. a. formal
q. acompaño. Que en conformidad del mismo estatuto q. mi
p. te. han cumplido con el re. dho. abate en la exp. privada
forma, pero han recibido un precio del ganado perteneciente
y en el dia un incremento y alteracion en averia como q. se dho.
el año pasado al corriente se experimenta la & ocho
& p. ta. & deficiencia p. ta. abesa & forma q. seguir el pe-
so de las carnes y comparada el valor & cada uno entado
sus extremos sup. el abastado en mi pte. una perdida
considerable en cada una de las partes q. se consumen

q. no vayan & doce r. q. menos en el cañal, y mas
 & modo q. p. esta regla, y atendido el grand con-
 sumo de carnes en un pueblo numeroso acostumbrado
 por m. Vec. a consumir, mucho mas en la clase de
 fijos por el resultase una pte. una persona mas
 grave, y capaz de ocasionarle un daño, y ruina
 incalculable, agregandole q. en otros varios pueblos
 inmediatos se reconocen mucho mas superiores
 los precios de las carnes, lo q. produce alternante
 un valor p. las compras de abasto, y aun el susten-
 to de los animales de los pueblos en q. se halla a precios
 mas caros. En cuya atención.

El Sr. D. Juan de los Rios, administrador de este Realato con el poder
 y lra. q. acompañar, y en consecuencia de los
 justos meritos apreciados se diere sobre el precio
 de las carnes del consumo, y abasto de esta Villa
 ocho quartos mas en cada clase, y la sea respectiva
 en esta forma aun de sera según el aumento
 sea bastante perjuicio a V. en razón de que se
 solviera lo q. disminuir mas conforme y proceda
 de otro y lra. q. pide, y p. ello de al lra. de ^{de un d. y p. de}

D. Malicia Daria, Domingo Cortés

Auto de la Real Audiencia de Zaragoza y Nov. cinco de Abril de 1708.

Su ex.
 Preg.
 Coron.
 Proto.
 Ric.
 Preg.
 Mand.
 Concl.

Esta parte acuda al Ayuntamiento de Logara de Ulloneva
 para que con asistencia de los Diputados, y Indico, y con Serlo
 el comun, ratendiend a las actuales circunstancias, acu-
 xede la alza de precios que tubiere por mas conveniente
 y caso de no venir en ella, informe al Acuerdo las causas
 y motivos en que lo funde. Y venido el informe pase al Fiscal
 & c.

D. Juan de los Rios
 22 de Mayo